



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 DEC 2021 de dos mil veintiuno (2021)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo singular de mínima cuantía.

Radicación: 11001-4003-026-2018-00576-00.

Demandante: Juan Andrés Palacios Rodríguez.

Demandado: Jonnathan Camilo Villanueva Prieto.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P. y en consideración a que no existen pruebas por practicar, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. El señor **Juan Andrés Palacios Rodríguez**, actuando en nombre propio, instauró demanda ejecutiva contra **Jonnathan Camilo Villanueva Prieto**, para obtener el recaudo de la obligación contenida en el pagaré No. 01 para obtener el recaudo de la obligación contenida en el pagaré número 009005246067, que asciende a \$990.000 por concepto de 15 cuotas vencidas y no pagadas entre el 5 de junio de 2015 y el 5 de agosto de 2016, más los respectivos intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 4 de julio de 2018 (fl.14), providencia cuya notificación no fue posible adelantar en la dirección reportada al ejecutado, por lo que se dispuso su emplazamiento (fl. 20), sin que hubiera acudido al proceso por sí mismo o por intermedio de apoderado, motivo por el que fue necesario la designación de curador ad-litem para su representación, quien se notificó personalmente el 18 de agosto de 2021 en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 (fls. 37), y contestó la demanda en el término de ley (fls. 39 a 40).
3. En ese orden, y con el ánimo de enervar las pretensiones de la compañía acreedora, el auxiliar propuso la excepción de prescripción, tras señalar que, entre la fecha del vencimiento del pagaré y aquella en la que se surtió la notificación del mandamiento de pago, transcurrieron más de tres años.
4. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

Consideraciones

1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir decisión de fondo, advirtiéndole que el artículo 278 del C.G. del P., establece que cuando no hubiere pruebas por practicar el juez debe dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, norma aplicable al asunto, puesto que las probanzas se restringieron a las documentales arrimadas por las partes, y no se encontró procedente el decreto oficioso de otros elementos de convicción adicionales.

2. Así pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que la ejecutante exhibió como documentos que fundan sus pretensiones dos pagarés que, en los términos de los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del C. de Co., constituyen plena prueba contra la deudora y brindan al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, y la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hicieren los ejecutados, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la obligación que comprende, genera por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

3. Así las cosas, procede el Juzgado, entonces, al estudio de la perentoria propuesta en torno a la prescripción de la acción de los instrumentos báculo de ejecución.

3.1. Para empezar, es necesario señalar que el artículo 2535 del C.C. establece que la prescripción liberatoria extingue las acciones y derechos por el transcurso de cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Así, se tiene que el instituto de la prescripción cambiaria constituye uno de los modos de extinguir la responsabilidad de los intervinientes en el título valor, que se configura según la doctrina con el cumplimiento de tres requisitos esenciales, esto es, i) la prescriptibilidad del crédito, que implica que éstos estén sujetos a la extinción por dicha figura y no se encuentren dentro de las excepciones que establece la ley; ii) la inacción del acreedor, esto es, su inercia o negligencia para exigir la satisfacción de la obligación, que en todos los casos debe ser alegada por el interesado, y iii) el transcurso del tiempo¹ que, para el caso en particular, por mandato del artículo 789 comercial es de tres (3) años.

3.2. No obstante, conforme a los artículos 2535, 2539 del C.C., 789 C.Co. y 94 del C.G.P., una vez se inicia el término prescriptivo, esto es, desde que la obligación se haya hecho exigible, plazo que se cuenta a partir del día del vencimiento, por el inejercicio de las acciones que la ley le otorga al titular del derecho, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción², que puede ser natural o civil, el

¹ Op. cit. OSPINA FERNÁNDEZ, pág. 467.

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Sentencia 026-2012-00313-01, M.P.: Luis Roberto Suárez González.

primero por el reconocimiento expreso o tácito que el deudor hace de la obligación, y el segundo por la presentación de la demanda judicial.

3.3. En ese contexto, la interrupción que se produce con la presentación de la demanda, produce sus efectos siempre y cuando, de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago sea notificado al deudor en el lapso de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, trámite que no se logró en el caso concreto, pues al margen que el extremo actor intentó consumir ese enteramiento en el plazo legal, el mismo no se logró, de allí que el término siguiera corriendo hasta la intimación del ejecutado por medio de curador ad litem el 18 de agosto de 2021 (fl. 37).

Sobre el punto, debe advertirse que la sola presentación de la demanda antes del vencimiento del lapso sustancial no es suficiente para calificar su acuciosidad, pues a más de ello deben realizarse los trámites pertinentes para cumplir con la oportuna notificación del demandado, carga procesal, que puede ser satisfecha o no por el interesado, con la única consecuencia que si no se observa lo previsto en ella, el actor no se beneficia de los efectos interruptivos derivados de la presentación de la demanda, como en efecto ocurrió.

4. Entonces, en el presente caso se advierte que: *i)* la demanda se radicó el día 28 de mayo de 2018 (fl. 8), es decir, cuando aún no había transcurrido por completo el término de prescripción de las cuotas causadas y no pagadas entre el 5 de junio de 2015 y el 5 de agosto de 2016; *ii)* se libró mandamiento de pago el 4 de julio de 2018, notificado por estado al ejecutante el 5 de julio del mismo año (fol. 14); *iii)* de acuerdo con el artículo 94 del Código General del Proceso, la parte actora a partir del día siguiente a aquella data, contaba con un año para notificar al ejecutado con el fin de interrumpir el término prescriptivo y, pasado dicho lapso, la interrupción de la prescripción solo se produciría con la notificación al extremo pasivo, eso sí, antes de transcurrir tres años desde la fecha de vencimiento de cuotas causadas y no pagadas respecto del pagaré No. 01 allegado como base de recaudo.

En este orden de ideas, a la jurisdicción acudió el extremo ejecutante con antelación a la fecha de vencimiento del término prescriptivo, pero la notificación al demandado a través de curador ad-litem solo se produjo hasta el 23 de agosto de 2021 —*si se tiene en cuenta que la notificación se surtió personalmente en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020-*, lo que significa que ni la presentación de la demanda ni la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo tuvieron el efecto de interrumpir civilmente el término prescriptivo, de donde resulta que las cuotas objeto de recaudo contenidas en el documento allegado como base de recaudo se encuentran prescritas, fenómeno que se configuró, respectivamente, los días 5 de junio, 5 de julio, 5 de agosto, 5 de septiembre, 5 de octubre, 5 de noviembre, 5 de diciembre de 2018, 5 de enero, 5 de febrero, 5 de marzo, 5 de abril, 5 de mayo, 5 de junio, 5 de julio y 5 de agosto de 2019.

4. Así las cosas, debe declararse probada la excepción de prescripción propuesta por el curador *ad-litem* del ejecutado, lo que conlleva a la denegación de todos los pedimentos del extremo actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de *prescripción* formulada por el curador *ad-litem* designado para la representación de la parte pasiva.

SEGUNDO. En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones ejecutivas y declarar **TERMINADO** el proceso.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. De existir embargos de remanentes, pónganse éstos a disposición de la autoridad que así lo solicitó. Ofíciase.

CUARTO. CONDENAR en costas y perjuicios al extremo ejecutante, de conformidad con los artículos 365 y 443.3 del C.G. del P. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, teniendo como agencias en derecho la suma de \$50.000.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSE AVILA PAZ
Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy 13 DIC 2021 El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES
